
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 31 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Gmez Valdez.

Abogadas: Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Marisol Garcúa Oscar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Antonio Gmez Valdez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2092556-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores, frente al colmado de Tejada, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00257, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Marisol Garcúa Oscar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Rafael Antonio Gmez Valdez;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marisol Garcúa Oscar, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarúa de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 280-2018, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Espaillat emiti el auto nm. 00110/2015, mediante el cual ordena apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Gmez Valdez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley nm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la decisión n.º 0962-2017-SS-00033, en fecha 04 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

1. PRIMERO: Declara al imputado Rafael Antonio Gómez Valdez, culpable de cometer el tipo penal de "Tráfico de drogas", en violación a lo establecido en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, por habersele ocupado bajo su dominio una (1) porción de vegetal envuelta en plástico que luego de ser analizada resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 14.82 gramos y una (1) porción de polvo envuelta en plástico que luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 10.09 gramos y en consecuencia se condena a cumplir una sanción de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano y las costas penales se declaran de oficio por ser asistido el imputado en sus medios de defensa por una defensora pública; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas en la actuación contenida en el Certificado de Análisis Químico Forense, realizado por el INACIF, número SC2-2014-10-09-008916, de fecha 09/10/14, tal y como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del celular Samsung color negro imei 356430/04/612077/9; de la suma de Diecinueve Mil Cincuenta Pesos (RD\$19,050.00); y de la motocicleta marca CG, color blanco con negro, chasis LP5PCKA0D100540, ocupados al imputado en la actuación; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para su fiel cumplimiento";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º 203-2017-SS-00257, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

2. PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Gómez de la Rosa, (sic) representado por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SS-00033 de fecha 04/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Gómez Valdez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Incidente: extinción de la acción penal. que en fecha 29 de septiembre del año 2017 el condenado "Rafael Antonio Gómez Valdez, cumplió tres (03) años en espera de que su proceso sea juzgado por todas las instancias correspondientes, plazo que está ventajosamente vencido en virtud de lo que establece el artículo 148 de la ley 76-02 que constituye el Código Procesal Penal dominicano, que por analogía se aplica a este proceso en virtud del principio de retroactividad de las leyes establecido en el artículo 110 de la constitución de la república; **Primer Medio:** violación de disposiciones de orden constitucional artículo 69.4 de la Constitución de la República. Base legal: artículo 426 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del imputado recurre en apelación la decisión de primer grado, porque en el conocimiento del juicio se suscitaron una serie de situaciones que cercenan el debido proceso y la tutela judicial y efectiva que debe regir los procesos penales y de otras materias. La Corte a quo señaló que las pruebas sometidas al debate fueron incorporadas conforme la sentencia de primer grado, argumentando que todas las pruebas fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, pero esto no fue así, puesto que a ese debate no fue sometido el principal cuerpo del delito, que fue la prueba material consistente en el motor, en el cual fue ocupada la presunta sustancia controlada. Esto constituye una franca violación al debido proceso, pues a falta de un cuerpo del delito cuya custodia debe estar en poder de la Secretaria del Despacho Penal para garantizar precisamente los principios del juicio oral y la alteración de los mismos, pero no solo eso, la Corte ha puesto en un estado de indefensión al imputado al dar como válido que todos los medios de prueba fueron sometidos al

contradictorio, cuestión esta que no fue cierta. En el caso de la especie no fue presentado el testigo idóneo para decirle al tribunal en que consistieron sus actuaciones, y ningún testigo de las actuaciones propias de ese agente podría suplir con certeza la garantía de los derechos al imputado y sus hallazgos, más aún, cuando no se pudo describir por parte de los demás agentes que actuaron, los detalles de ese cuerpo del delito y que tampoco se pudo constatar porque nunca lo presentaron al plenario para ser sometido al debate; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada base legal: artículo 426.4 del Código Procesal Penal. La Corte a quo incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada toda vez que la culpabilidad del encartado se prueba en base a la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba, no obstante existir contradicción en los testimonios de los agentes presenten en el juicio, que le señalamos categóricamente en nuestro escrito recursivo, sin embargo, con esta situación y la que hemos establecido en el vicio anterior, la Corte entiende que hubo una correcta valoración de los medios de prueba, pero esto no basta, independientemente de que se haya una valoración armónica y conjunta, los jueces deben actuar apegados a derecho y sobre todo a velar porque los juicios se cumplan apegados a la tutela judicial y efectiva constitucional, pues de no ser así se estaría incurriendo en una decisión arbitraria como es la que hoy estamos recurriendo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al incidente propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que, a partir de su propia línea argumentativa, se hace evidente que su proceso fue decidido dentro del plazo razonable de tres años que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su modificación por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, siendo emitida la sentencia correspondiente a su recurso de apelación el día 31 de julio de 2017, dos meses antes de que se cumpliera el plazo antedicho, cuyo cómputo inició el 28 de septiembre de 2014, momento en que se impone la medida de coerción al imputado. En adición a esto, el resto del texto del artículo 148 establece que dicho plazo de tres años se verá ampliado en seis meses para la tramitación de los recursos, por lo que, habiéndose interpuesto un recurso de apelación, el plazo a observar era de tres años y seis meses, razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que en lo referente al primer y segundo medios de casación esgrimidos por el recurrente en su memorial de agravios, esta Alzada advierte, mediante el estudio de la decisión impugnada, que la Corte a quo, al momento de decidir sobre el recurso de apelación, se refirió a las mismas quejas ahora planteadas en casación, señalando en cuanto al primer argumento, relativo a las violaciones al debido proceso y a la valoración de pruebas hecha por la jurisdicción de fondo, lo siguiente:

“En cuanto al alegato sobre que el imputado fue condenado a cinco años de prisión en franca violación al debido proceso constitucional, donde no fue presentada a juicio la motocicleta donde supuestamente fue encontrada la droga y que tampoco se presentó a juicio el agente que realizó el registro de la indicada motocicleta y en cambio se acreditaron otros testigos que no fueron los que realizaron el indicado registro y que uno de ellos declaró que no le ocupó nada encima al encartado; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues del estudio hecho a la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del imputado lo hicieron sobre la base de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que les fueron presentadas por el ente acusador, entre ellas los testimonios de los Agentes Danny Antonio Rosario Ortega y Pascual Arias Villar, quienes presenciaron el registro de la motocicleta conducida por el imputado y donde fue ocupada la droga y que también presenciaron el arresto del mismo; quienes fueron coincidentes en afirmar: “que el imputado se transportaba en una motocicleta CG, color blanco con negro, donde se le ocupó en la tapa delantera derecha de dicha motocicleta una funda que contenía una porción de un vegetal presumiblemente marihuana y una porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína”, lo que le da a dichos testigos la características de idoneidad requerida, pues los mismos corroboran el contenido de las actas de registro de vehículo, de registro de persona y de arresto flagrante instrumentadas al imputado, donde se detalla precisamente que al encartado en el registro de una motocicleta marca CG, color blanco con negro, en la que se transportaba se le ocupó las sustancias

narcóticas antes indicadas; siendo en consecuencia la no presentación de la motocicleta, así como la del testigo Durcamel Bemal Santana, algo supletorio que en nada contradicen las indicadas pruebas; por consiguiente, no existiendo ninguna violación al debido proceso constitucional, procede se desestime el alegato que se examina por carecer de fundamento.”

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la Corte a-quá ha aportado motivos y fundamentos más que suficientes para justificar el rechazo del medio propuesto por el recurrente, haciendo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho respecto a los puntos antes señalados, procediendo el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio propuesto, la Corte a-quá, de manera igualmente acertada y respaldada por esta Alzada sealo siguiente:

“En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente a los jueces del tribunal a quo de que éstos violentaron las disposiciones de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución, toda vez que los testigos que fueron escuchados en juicio, agentes D.N.C.D., Danny Antonio Rosario Ortega y Pascual Arias Villar, expresaron que para el arresto del encartado realizaron un operativo, figura que no existe en la ley y además porque la norma establece que quien dirige la investigación es el ministerio público y que los oficiales de la policía actúan bajo la supervisión de éste; de donde dichas pruebas devienen en ilegales; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que a lo que se refieren los testigos antes indicados es a la forma como ellos nombran las diferentes actividades y actuaciones que realizan en el día a día en su institución y como en la especie se trata de una operación preventiva le llaman operativo, lo cual no está tampoco prohibido por la norma; y además, si bien es cierto, que el ministerio público es quien dirige la investigación; no menos cierto es, que en el caso de la especie no se trata de una investigación ya iniciada, sino de un hecho fortuito o flagrante, donde conforme las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, la policía no necesita orden judicial, ni muchos menos la supervisión del ministerio público para actuar, sino que lo que debe hacer es poner a disposición del ministerio público la persona arrestada, sin demora y tan pronto realice la actuación”;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada consta de la motivación suficiente para soportar el fallo contenido en su dispositivo, de tal suerte que, al no verificarse en ella los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso analizado y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Velázquez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisin recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.